

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 14 DE ENERO DE 2015 (252/2015)**

**Legitimación pasiva del registrador en el juicio verbal
directo contra la calificación del art. 328 L.H**

Comentario a cargo de
Vicente Guilarte Gutierrez
Catedrático de Derecho civil
Abogado

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE ENERO DE 2015

RoJ: STS 252/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:252**

Id. Cendoj: 28079119912015100002

PONENTE Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana.

Asunto: La Sentencia de 14 de enero de 2015 solventa, definitivamente y sin lugar a la duda, el problema generado por la SAP de Valladolid de 10 de octubre de 2008 con continuidad, junto con otras varias, en la que fue objeto de Recurso de Casación. En tales sentencias, en contra de una praxis natural y generalizada, se considera que la legitimación pasiva en el juicio verbal directo contra la calificación la detenta la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado. Ello implica la exclusión del proceso del registrador y de su propia defensa y representación. Debe partirse de que la modificación del art. 328 LH acaecida por la ley 24/2005, introductoria del juicio verbal directo contra la calificación –antes necesariamente precedida de Recurso Gubernativo ante la DGRN– propició la duda de cómo articular la relación jurídico procesal al no especificarse en estos casos quien debiera ser demandado. Duda

que la Audiencia de Valladolid, seguida por alguna otra, resolvió en el sentido indicado. Sin embargo a partir de la Sentencia del Pleno objeto de este comentario las cosas vuelven a su cauce natural y se confirma por la Sala 1ª lo que venía siendo praxis habitual distorsionada por la doctrina de la Sala vallisoletana: la legitimación pasiva en estos procesos corresponde al propio registrador, responsable único de su calificación.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. La sentencia de primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. El registrador como funcionario no jerarquizado. 5.2. El registrador como profesional del derecho. 5.3. La falta de integración del registrador en la Administración General del Estado. 5.4. La exclusión del registrador de los funcionarios a defender por la Abogacía del Estado conforme a la Ley 52/1997. 5.5. La inviable protección por la Abogacía del Estado de los terceros ausentes del procedimiento. 5.6. La incompetencia de la DGRN para decidir la inscripción y para soportar pasivamente en juicio tal pretensión. 5.7. Las costas como argumento de orden práctico: la incongruencia de una eventual condena en costas a la Administración. 5.8. El juicio verbal como presupuesto necesario de la acción de responsabilidad contra el registrador. 5.9. La incongruente presencia activa y pasiva de la Administración General del Estado en las demandas de juicio verbal instadas por el notario. 5.10. Conclusión.

1. Resumen de los hechos

Los hechos litigiosos, concretamente el problema que fundó la calificación negativa de la registradora de la Propiedad, resulta relativamente irrelevante. El proceso tramitado en tres instancias, como tantas veces ha acaecido tras la ley 24/2001 que modificó los arts. 322 y ss. de la L.H. instaurando la nueva forma de revisión jurisdiccional de la calificación registral, pronto dejó de tener como objetivo la puesta en cuestión de lo decidido por la registradora a propósito de una nimia deficiencia. De diferente manera ha servido para despejar una de las dudas básicas de índole procesal que la normativa surgida un tanto precipitadamente de la ley 24/2005 no aclaraba a pesar de su gran transcendencia pues afectaba a la manera de entablar la relación jurídico-procesal: es el registrador y no la DGRN quien está pasivamente legitimado en este tipo de juicios y quien debe asumir su defensa. Yo ya pude defender con amplitud argumental y machacona insistencia la tesis que finalmente asume la Sala 1ª hace unos años (GUILARTE GUTIÉRREZ, 2010, pgs. 391 y ss.).

De esta manera, como ocurrió con la Sentencia del Pleno de la Sala de 20 de septiembre de 2011, a cuyo comentario en esta misma publicación es oportuno remitirse, el problema registral que fundó la calificación negativa inicial, objeto del juicio verbal que culmina con la decisión del Pleno, resulta casacionalmente irrelevante como lo es para la finalidad de este comentario. Es más, la Sentencia de la Sala ni tan siquiera describe cual fuera aquel problema. La única noticia que nos da la Sentencia es que se estimó parcialmente en la instancia la pretensión revocatoria de la calificación: sin embargo ni se conoce cual fuera el contenido de tal calificación ni el alcance de la revocación parcial. Tal decisión va a ser confirmada por la Audiencia y, finalmente, no es ni tan siquiera objeto de puesta en cuestión en el Recurso de Casación que se limita a impugnar la decisión de la Audiencia de Valladolid de negar la legitimación pasiva del registrador en este tipo de procesos que, de distinta manera, residen en la propia Administración General del Estado cuya defensa corre a cargo del Abogado del Estado. Es el propio Abogado del Estado el que va a renegar de tal conclusión pergeñada y persistentemente sostenida por la Audiencia de Valladolid a partir de la SAP de 10 de octubre de 2008.

En todo caso el inicial defecto de la nota de calificación –calificación negativa ante una liquidación de sociedad de gananciales que incluía trámites divisorios de bienes detentados en pro indiviso ordinario–, pronto fue olvidado de forma que ninguna referencia queda de él en el tránsito hasta el pronunciamiento de la Sala 1ª sin duda porque pronto se pierde todo interés en su impugnación pues, como queda dicho, el debate se dirige hacia otros derroteros.

Indicaremos también que no es casual que el tema se plantee precisamente contra una Sentencia de la Audiencia de Valladolid pues fue ésta la que propició un problema anteriormente inexistente rechazando la legitimación pasiva del registrador en este tipo de juicios verbales directos surgidos con ocasión de la ley 24/2005 como alternativa al juicio verbal previo paso por el Recurso Gubernativo ante la DGRN. Acertadamente la Sala 1ª del TS reconduce el tema a su solución natural rechazando definitivamente la inconsistente pirueta hermenéutica introducida por la Audiencia de Valladolid y que, desde entonces, ha quedado ya totalmente olvidada.

En cualquier caso, como reflexión complementaria, debe ponerse de relieve desde un primer momento que la Ley 24/2001, y su secuela constituida por la modificación del procedimiento que introduce la ley 24/2005, ha propiciado la utilización corporativa de los Tribunales para interpretar las normas y no tanto para aplicarlas a casos concretos. Especialmente ha propiciado el debate abstracto sobre las normas vinculadas con el ejercicio de las competencias notariales y registrales con límites y perfiles siempre difusos y no siempre tangentes: en este marco se inscribe de nuevo el tema litigioso pues desde instancia notariales, con base en la doctrina de la Audiencia de Valladolid, se difundió esta manera de entablar la relación jurídico-procesal mar-

ginando la presencia del registrador autor de la calificación. Planteamiento del que se hizo eco, ciertamente de forma minoritaria, alguna otra Audiencia. Y ello como fórmula de degradar, de alguna manera, la función registral desplazando la natural la defensa de la calificación desde su autor a la Abogacía del Estado pues de esta manera se evidenciaba su dependencia jerárquica incluso en materia de calificación. Tesis a la que se había aferrado la DGRN en el quinquenio 2004-2009 mientras estuvo al frente de la misma Blanco Morales Limones, defensora a ultranza de las posiciones notariales. No debe olvidarse que la pionera SAP de Valladolid de 10 de octubre de 2008 se funda, con transcripción literal de múltiples pasajes, en el entendimiento militarmente jerárquico que por aquel entonces imperaba en el Centro Directivo y del que se hicieron eco múltiples Resoluciones que culminan en la abrumadora Rs. de 13 de noviembre de 2006 (BOE 30 noviembre 2006).

Todo ello ha potenciado hasta límites injustificables una distorsionada función nomofiláctica de los Tribunales en términos que resulta necesario atajar mediante las oportunas modificaciones/mejoras legislativas para así devolver a este tipo de procesos su única y recta finalidad: la impugnación, y por tanto remoción, de los obstáculos puestos por el registrador para asentar en el Registro el título calificado negativamente.

2. La sentencia de primera instancia

De la Sentencia del TS comentada no cabe colegir cual fuera la calificación negativa contra la cual se alza el interesado por el cauce del juicio verbal directo contra la calificación. En todo caso es lo cierto que la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Valladolid, de fecha 23 de noviembre de 2011, estima parcialmente la demanda y ordena la inscripción de la escritura calificada negativamente por la registradora. De la lectura de la Sentencia de la Audiencia se advierte que el tema litigioso de fondo estaba vinculado con una escritura denominada de liquidación de la sociedad de gananciales pero en la cual se liquidaban adicionalmente bienes detentados en comunidad ordinaria lo que determinaba la falta de claridad del negocio atributivo.

En todo caso la literalidad del Fallo permite dos reflexiones complementarias.

Una primera que se está ante una estimación parcial de la demanda, acogiéndose tan solo la pretensión de inscripción. Siendo esto así no es fácil intuir cual fuera la pretensión desestimada pues, en principio, el único objeto posible de este tipo de juicios, especiales por razón de la materia, es el de levantar los obstáculos contenidos en la nota de calificación para lograr la inscripción del título inicialmente rechazado. Previsiblemente la demanda contenía un exceso petitorio, ajeno al proceso especial, como quizás fuera una petición de eventual responsabilidad de la registradora o peticiones declarativas adiciona-

les, a ventilar entre interesados, pero que en ningún caso pueden incardinarse en su objeto.

Como segunda reflexión, ciertamente de más interés, se advierte en el Fallo de tal Sentencia de instancia que la demanda fue dirigida contra la Administración del Estado y no contra la registradora autora de la calificación. Es aquí donde va a originarse el problema casacional que la Sala 1ª resuelve. Y tal planteamiento procesal por parte de la actora resultaba obligado en el ámbito vallisoletano en el año 2011 pues era sabida la reiterada doctrina de su Audiencia que a partir de la SAP de 10 de octubre de 2008 así lo había establecido sin lugar a la duda. Por ello, previsiblemente, la registradora no tuvo conocimiento alguno de que jurisdiccionalmente se estaba debatiendo su calificación.

3. Solución dada en apelación

La Sentencia de la Audiencia de Valladolid de fecha 18 de octubre de 2012, confirma la decisión de la Sentencia de instancia sobre el fondo del asunto, si bien tal tema es irrelevante a efectos casacionales pues ante la Sala 1ª la Abogacía del Estado tan solo impugna la reiterada decisión deslegitimadora del registrador para soportar pasivamente este tipo de juicios. Y, esta vez, lleva su impugnación hasta el trámite de casación pues ya existen dispersas por nuestras Audiencias Sentencias contradictorias que propician el interés casacional habilitante.

De esta manera la Sentencia de la Audiencia que abre paso al Recurso de Casación, con precedente en las Sentencias de 10 y 23 de octubre de 2008, mantiene la valoración que venía efectuando la Sala de Valladolid del tema litigioso que se funda en el entendimiento funcional y jerárquico del registrador propiciado por la DGRN en el quinquenio 2004-2009. Concretamente se acude en su argumentación a este peculiar entendimiento de la naturaleza de la función y de la actividad calificadora que, a su entender, *“se lleva a cabo por un funcionario público y en el ejercicio de funciones públicas”* con lo que la *“titularidad de los intereses en que un funcionario interviene por razón de su cargo incumbe a la Administración Pública en la que se integra, de suerte que ésta habrá de actuar en el proceso a través el órgano al que corresponda legalmente su representación y defensa. El Abogado del Estado no actuará por tanto en defensa del registrador sino defendiendo los intereses de la Administración en la que este se integra y contra cuya actividad se recurre, siendo lo controvertido el derecho subjetivo del administrado a exigir de la Administración una inscripción en un registro jurídico público. Lo que aquí se enjuicia no es sino la decisión administrativa de un servicio público, una resolución administrativa, aunque legislativamente conozca de ello un órgano de la jurisdicción civil”*.

Dicho entendimiento se funda en las consideraciones de la DGRN contenidas en Resoluciones como las de 5 de mayo de 2005 y 13 de noviembre

de 2006 surgidas, como se ha dicho, en la época radicalmente notarial de la DGRN en que estuvo presidida por Blanco-Morales Limones (2004-2009). Ello es así hasta el punto de que la Sala transcribe literalmente, como fundamento básico de su conclusión, el contenido de la sectaria Resolución de 13 de noviembre de 2006.

De esta manera sus argumentos se pueden sintetizar en los siguientes puntos, aunque debe advertirse que la Audiencia La Sala utiliza, tergiversadamente, argumentos que para acceder al resultado contrario había expresado GARCÍA DE LA CALZADA (2007, pgs. 188 y ss.):

a) La consideración del registrador como funcionario público.

Se dice en primer lugar que la actividad de calificación es llevada a cabo por un funcionario público en ejercicio de funciones públicas, de forma que la titularidad de los intereses debatidos en un caso en que interviene un funcionario por razón del cargo incumbe a la Administración en que se integra por lo que deberá actuar en el proceso a través del órgano al que corresponde su representación y defensa. A propósito de este particular debe precisarse que el hecho de ser funcionario público, como sin duda lo es el registrador es, no implica su inserción jerárquica en la estructura de la Administración General del Estado, ni en ninguna otra estructura administrativa, pues ejerce la función pública encomendada bajo su propia responsabilidad y con plena autonomía. Es decir, desvinculado de toda relación de dependencia o servicio con la DGRN (STS Sala 3.^a de 11 de enero de 2008). Consiguientemente aun siendo funcionario no es un «*funcionario administrativo*».

En contra del argumento utilizado, como reiteradamente tiene manifestado la Sala 3.^a del TS, diremos que «el notario y el registrador no están integrados en las estructuras administrativas como profesionales independientes que son, aunque ejerzan una profesión oficial, una función pública en régimen de profesión liberal» (Sentencias Sala 3.^a TS de 8 de junio de 2006 y 11 de enero de 2008 y Auto de dicha Sala 3.^a de 10 de septiembre de 2009, entre otras muchas Resoluciones que traen causa de la STS de dicha Sala 3.^a de 26 de enero de 1996). También de distinta manera, la propia Subdirección General de lo contencioso, en la Circular 1/2009, dictada precisamente por discrepar de la legitimación pasiva de la Abogacía del Estado en estos procedimientos, hablaba de «la especial naturaleza del acto de calificación registral y la dificultad de considerar éste como un acto administrativo».

b) El derecho a inscribir que se dice reclamar de la Administración.

Lo controvertido en estos litigios, expresa la Audiencia, es «*el derecho subjetivo del administrado a exigir de la Administración una inscripción en un registro jurídico público. Lo que se enjuicia no es sino la decisión administrativa de un servicio público, una resolución administrativa, aunque legislativamente conozca de ello un ór-*

gano civil». Idea que ya lo adelantamos supone un entendimiento radicalmente diferente del que debe concluirse: la inscripción se pretende no frente a la Administración ni frente al registrador, pues ni aquélla ni éste son los verdaderos sujetos pasivos de tal pretensión, sino que realmente lo es frente a quien se va a ver expulsado del Registro como consecuencia de tal ingreso. En un registro de derechos como es el nuestro el ingreso de un derecho implica fatalmente la expulsión o gravamen del que le precede y en su caso contradice: el comprador expulsa del registro al vendedor.

c) La subordinación jerárquica y la Exposición de Motivos de la Ley 24/2005.

Se cita por la Sala, a continuación, la Exposición de Motivos de la Ley 24/2005, ya comentada, donde *«se aclara la imposibilidad de que el registrador pueda recurrir la decisión de su superior jerárquico»* y donde también se dice que *«notarios y registradores son funcionarios públicos que dependen jerárquicamente del Ministerio de Justicia a través de la DGRN»*. Si resulta difícil encajar la *«calificación»* como actividad efectuada en ejercicio por parte del registrador de la personalidad única de la Administración General del Estado lo es, en igual o superior medida, la consideración de la *«autorización de una escritura pública»* como ejercicio por parte del notario de esa personalidad única de la Administración General del Estado.

Sin embargo insiste la Sala en tal idea con base en lo dicho por la Rs. de la DGRN de 13 de noviembre de 2006, que transcribe íntegramente –hay muy poca originalidad argumental en la doctrina que se elabora tomando literalmente argumentos de aquí y de allá–, haciendo suya la idea de que *«el registrador es un funcionario público que ejerce su función pública sujeto a dependencia jerárquica de esta Dirección General»*. Se recoge por ello la idea de la anterior Directora General, plasmada en tal Resolución, de que *«esa dependencia jerárquica no pugna con lo dispuesto en el artículo 18, pues la expresión “bajo su responsabilidad” no puede ser interpretada de modo tal que consagre la existencia de una serie de funcionarios públicos que ejercen su función al margen o manteniendo posturas jurídicas contrarias a las que asume la Dirección General de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259 y 260. Asumir la tesis contraria supondría, sin más, permitir la existencia de funcionarios públicos no sujetos al principio de jerarquía respecto de la Administración en que se integran lo que en sí mismo un contrasentido»*. La Sentencia asume así una formulación simplista del principio de jerarquía, obviando que la propia CE sanciona otros principios de actuación administrativa en el artículo 103.1: *«La Administración Pública actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación»*. Es lo mismo que reflejaba el trabajo publicado por BLANCO-MORALES LIMONES, P. (2007, pg. 14) a quien, sin duda, la idea de jerarquía –y el encontrarse efímeramente en la cima de la pirámide jerárquica que predicaba– sin duda sedujo.

Frente a ello sí debe ponerse de relieve, desde un primer momento, el criterio contrario –a la par que elemental y axiomáticamente evidente– expre-

sado por la propia Abogacía General del Estado al recordar «*el carácter independiente e indelegable de la función del registrador en cuanto a la calificación registral y el régimen de responsabilidad personal de la misma*» (así, en la Circular Civil 1/2009).

d) La responsabilidad de la Administración por la calificación defectuosa.

Se dice también que «*ante el argumento de que la calificación se desarrolla bajo la responsabilidad patrimonial del registrador calificador que puede serle reclamada directamente ante los Tribunales civiles no cabe obviar que son múltiples los pronunciamiento de los Tribunales y del Consejo de Estado (dictamen de 21 de octubre de 1999 entre otros) que también responsabilizan a la Administración del Estado de los daños y perjuicios que irroga a los particulares la actividad calificadora*». Debe apuntarse desde un primer momento que no se identifican tales «*pronunciamientos*» y que el dictamen del Consejo de Estado poco ayuda la tesis que se apunta de contrario pues la responsabilidad del Estado se considera residual y, en principio, para los supuestos de deficiente funcionamiento del servicio.

Tales términos son la transcripción literal –de nuevo sin cita de autor– de lo dicho por GARCÍA DE LA CALZADA, M. cit., pg. 188). Como ya se ha dicho, resulta cuestionable el que la cita en la Sentencia se haga sin referencia a su origen: especialmente cuando en tal trabajo, tras exponer los argumentos que a una y otra tesis convienen, se decanta claramente por la tesis contraria a la que la Sala asume. Concretamente a propósito del dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1999, tras reflejar las anteriores palabras, expresamente afirma GARCÍA DE LA CALZADA a continuación (pg. 190) que más bien sirve a la tesis contraria al afirmar el Consejo de Estado que «*el principio capital al respecto es que están atribuidas a título personal a esos funcionarios las potestades de calificación ... independencia funcional que conlleva lógicamente que se les imponga una estricta responsabilidad civil por las consecuencias de esas funciones registrales*».

e) La defensa de los terceros por los Órganos de la Administración.

Finalmente se sanciona el argumento de que no cabe concluir la legitimación del registrador con fundamento en su configuración legal como representante de los terceros ausentes del proceso y garante de la seguridad del tráfico pues si bien tales funciones le competen *ab initio* son asumidas posteriormente por la Administración General del Estado de suerte que tales intereses no resultan desprotegidos en los ulteriores trámites del procedimiento: argumento falaz frente a una Resolución de la DGRN estimatoria del Recurso Gubernativo en la que, por definición, ningún otro órgano de la Administración va a poder ya continuar con la defensa en vía jurisdiccional de los intereses contrarios a los tutelados por la DGRN.

En cualquier caso es lo cierto que la doctrina de la Audiencia de Valladolid propició que su contenido, deslegitimador pasivamente del registrador,

fuera clonado por algunas Salas de las que discreparon mayoritariamente las restantes. En todo caso es lo cierto que salvo en determinados ámbitos territoriales –fundamentalmente en Valladolid ante lo tajante de la solución de la Audiencia– los procedimientos se entablaban y decidían con absoluta normalidad con el registrador de la propiedad y su propia defensa letrada sin que compareciera la Abogacía del Estado.

Concluiremos diciendo que, al ser tema resuelto, no tiene sentido una exhaustiva descripción de los pronunciamientos de las diversas Salas de nuestras Audiencias. Baste señalar que a efectos casacionales se alegaron por la Abogacía del Estado las Sentencias de la Audiencia de Valladolid ya citadas, a las que puede añadirse la SAP de Zaragoza de 20 de abril de 2009 que se pronunció en el mismo sentido. Por el contrario, aceptando la legitimación pasiva del registrador y no de la Administración General del Estado, se había pronunciado, entre otras, la Audiencia de Burgos en Sentencias de 30 de julio y 15 de octubre de 2010, la Audiencia de Albacete en Sentencias de 27 de septiembre y 21 de octubre de 2011, la Audiencia de Girona en Sentencia de 11 de marzo de 2009 y la Sentencia de Alicante de 18 de marzo de 2009. Todas ellas afirman la tesis sin duda dominante y finalmente reafirmada por la Sala 1ª del TS.

4. Los motivos de casación alegados

Tal y como venimos exponiendo la doctrina sostenida por la Audiencia de Valladolid introdujo un gran confusionismo y ocasionó, en determinados ámbitos territoriales, especialmente en dicha provincia, situaciones un tanto sorprendente. A tal efecto resultaba esperpéntico que se obligara a comparecer a quien ni quería hacerlo ni pretendía defender la calificación y, a la vez, se negara la presencia de quien tenía real interés en defender su calificación pero no podía: el trámite resultaba ingobernable. Todo ello, que brevemente paso a exponer, legitima especialmente la utilización de la instancia unificadora representada por la Sentencia del Pleno que comentamos.

De esta manera ante la indefinición en orden a la legitimación pasiva para soportar estos procedimientos una solución, cuya ortodoxia procesal resultaba discutible pero con una evidente eficacia práctica –para evitar un cúmulo de personaciones, recursos y alegaciones– consistió en que ante la demanda a la Administración General del Estado y, sabedor del rechazo de la Abogacía del Estado a comparecer en ellos, el Tribunal se limitaba a emplazar al registrador y, a la vez, incluir en el Auto de admisión la referencia a que en estos procedimientos no cabe dirigir la demanda contra la Administración General del Estado por lo que no da traslado de la misma a la Abogacía del Estado sino al registrador al que, de oficio, reconvierte en demandado. Así se hacían en los Juzgados hipotecarios de Madrid, especializados en el conocimiento de estos asuntos, de lo que tomaron ejemplo no pocos Tribunales de instancia.

Otras veces ante el emplazamiento de la Abogacía del Estado, rogada o acordada de oficio, ésta comparecía siguiendo las cabales instrucciones de la Subdirección General de lo Contencioso, expresando, en estos u otros pero similares términos, *«que habida cuenta de que por parte de la DGRN, a quien esta representación defiende, no se ha manifestado interés alguno en el pleito, procede mediante el presente escrito apartarse del procedimiento»*. Con más precisión, pero con igual finalidad, se ha dicho en otras ocasiones que *«habiendo advertido que la demanda se plantea directamente frente a la calificación del titular del Registro y no frente a decisión alguna de la DGRN (como sucedería de haberse interpuesto recurso gubernativo previo) viene por medio del presente escrito a retirarse del mismo, pues en razón de lo expuesto la DGRN no tiene la condición de interesada del artículo 328 LH en este concreto asunto»*. Petición ésta que, con una simplicidad natural, se decidía jurisdiccionalmente en alguna ocasión indicando que *«se tienen por hechas las manifestaciones que contiene y como se solicita se acuerda tener por retirado del procedimiento al Abogado del Estado y en consecuencia dejar de tener por parte a la DGRN por no tener la condición de interesada en el asunto que en él se ventila»* (Providencia de 2 de octubre de 2009 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 31 de Madrid).

La Circular Civil 1/2009, dictada por la Subdirección de Asuntos Contenciosos, decía:

«Desde la entrada en vigor del régimen de impugnación de la calificación negativa de registradores de la propiedad que permite la doble vía del recurso frente a la Dirección General de Registros y del Notariado y del recurso directo frente a la calificación del registrador, que se tramita conforme al procedimiento del juicio verbal, se viene planteando el problema de cuál debe ser la posición procesal del Abogado del Estado, precisamente en estos supuestos de recurso directo en el que no existe previa resolución de la DGRN.

Si bien es cierto que existe disparidad de criterios en la doctrina y de las diversas Audiencias Provinciales, es criterio de esta Abogacía General del Estado que por los Abogados del Estado se invoque la falta de legitimación pasiva en los supuestos de recurso directo contra la calificación negativa del registrador.

La oposición debe llevarse a cabo mediante recurso de reposición contra el Auto de admisión de la demanda en que se acuerde citar a la Abogacía del Estado. Son motivos que, entre otros, permiten sostener la falta de legitimación pasiva, los siguientes:

- *La especial naturaleza del acto de calificación registral y la dificultad de considerar éste como un acto administrativo.*
- *El carácter independiente e indelegable de la función del registrador en cuanto a la calificación registral y el régimen de responsabilidad personal de la misma.*
- *La Administración del estado sólo estará representada y defendida por el Abogado del Estado en los supuestos en los que exista un acto expreso o presunto de órgano administrativo (de la DGRN en este caso).*

En los supuestos en los que el Tribunal estime que corresponde al Abogado del Estado la legitimación pasiva en el procedimiento deberá solicitarse directamente de la Dirección General de Registros y del Notariado, con copia a esta Subdirección General de Asuntos Contenciosos, informe sobre el fondo del asunto a efectos de garantizar la unidad de criterio».

Otras veces se accedía a la misma solución previa interposición del Recurso de Reposición contra el Auto de Admisión. Recursos no siempre estimados con lo que se generaba con frecuencia un cierto caos procedimental.

Ante dicho panorama la conducta de la Abogacía del Estado en Valladolid, interponiendo el Recurso de Casación que venimos comentando, resultó encomiable pues propició el que finalmente se efectuara el pronunciamiento de la Sala 1ª que ha disipado totalmente las dudas introducidas en el sistema por la doctrina referida de la Audiencia de Valladolid.

Desde entonces a hoy ya no hay problema alguno en orden a la manera en que debe entablarse la relación jurídico procesal en los juicios verbales que se interponen directamente contra la calificación.

El Recurso de Casación se interpone por la Abogacía del Estado en nombre de la DGRN fundado en un único motivo. De esta manera el recurso planteaba como cuestión única el problema referido a la legitimación para soportar las consecuencias de una demanda formulada a través del juicio verbal en la que se impugnara la calificación registral negativa del registrador de la propiedad y se procediera a la inscripción de la escritura notarial y de sus rectificaciones correspondientes. El motivo se fundamentaba en la infracción de los artículos 66, 18, 273, 324 y 328 de la Ley Hipotecaria. La existencia de las ya expresadas Sentencias contradictorias de Audiencias legitimaba plenamente el interés casacional del tema.

Literalmente, el fundamento del Recurso consideraba errónea la doctrina de la Audiencia “*en cuanto se parte de un presupuesto que no se da en el presente caso en el que la dependencia jerárquica a la que se refiere la sentencia recurrida debe ser entendida en el sentido de negar al registrador de la propiedad de legitimación para recurrir contra las decisiones de la DGRN cuando el interesado ha acudido al recurso gubernativo y, en tal caso, hay resolución del órgano directivo. La calificación registral –sostiene– se desempeña con absoluta independencia por el registrador de la propiedad, habida cuenta que conforme al artículo 273 de la LH no cabe pedir instrucciones de la DGRN para el desempeño de aquella. Esta función es igualmente indelegable, estando el registrador sujeto a un régimen de responsabilidad personal. Es solo al interponerse un recurso gubernativo ante la DGRN, cuando se produce un pronunciamiento expreso o presunto de este órgano, naciendo un acto administrativo que confirma o no la sujeción a Derecho de la calificación y, a partir de ese momento, sí habría de integrarse a la Administración del Estado en la relación jurídico procesal que pudiera nacer de recurrirse contra resolución de la DGRN. Sin embargo, cuando el particular interpone recurso directo contra la*

nota calificadora, no puede integrarse a la DGRN en la relación jurídico procesal derivada de aquel, pues no es sujeto pasivo de la relación jurídico registral”.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

La Sala 1^a estima el Recurso y a tal efecto, con una relativa sencillez argumental, manifiesta que

“el hecho de que nada diga el artículo 328 de la LH sobre la legitimación pasiva no quiere decir que se niegue esta al registrador. Cierto es que podía haberlo dicho de forma expresa, o haberse corregido una vez advertidas las diferencias de criterio entre los Tribunales, pero no se ha hecho, lo que no impide que a través de una interpretación lógica y sistemática se le pueda atribuir. El artículo contiene una regla de postulación y defensa de la Administración, referida a los supuestos de impugnación de las resoluciones de la DGRN, pero no niega la legitimación del registrador en un juicio verbal directo, algo por lo demás que, en principio, no resulta extravagante en el ámbito de la jurisdicción civil vinculado a la calificación registral, al menos desde el reconocimiento en determinados casos de la legitimación activa, puesto que es el propio artículo 328 LH, en la redacción dada por la reforma por Ley 24/2005, de 18 de noviembre, el que le permite actuar contra las resoluciones dictadas por la DGRN, en la forma que concreta la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2011, siempre que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado pueda repercutir de modo efectivo y acreditado en la esfera jurídica del registrador que la invoca por afectar a un derecho o interés del que sea titular; derecho o interés que no tiene que ver con la defensa objetiva o abstracta de la legalidad sino con el anuncio o amenaza de responsabilidad disciplinaria frente al registrador/a puesto que de no revisarse la causa que lo justifica en ningún caso vería tutelado su derecho en el expediente que se tramite, como la propia sentencia señala.

Se trata de una legitimación que deriva de una norma especial, que no solo no niega la legitimación pasiva sino que la reafirma desde el momento en que el interés sigue siendo el que se mantenga la legalidad y corrección de su calificación, de carácter civil y no administrativo, no frente a la DGRN, sino frente al particular que se considera perjudicado por la misma y que la impugna, frente al que puede incluso allanarse, rectificando su criterio anterior. Es el registrador quien califica los documentos sometidos a su consideración bajo su exclusiva responsabilidad y con absoluta independencia de la DGRN, como actividad propia, con el resultado de inscribir el título o rechazar la inscripción. Es además el que defiende los intereses de los terceros, directa o indirectamente afectados por la inscripción, que están ausentes en todos los trámites del procedimiento, y que no pueden hacerlo personalmente, como garante de la legalidad registral y en suma del control

de la contratación inmobiliaria en aras de la seguridad jurídica que precisa y exige el artículo 9.3 CE; todo lo cual justifica el interés legitimador puesto que se trata de funciones que no son asumidas por la DGRN, que no tiene esta posibilidad de control pues no ha sido parte en el procedimiento, ni existe expediente administrativo. Lo hace bajo su propia y personal responsabilidad (artículos 18, 99 y 100 LH), y como consecuencia de esa calificación resulta legitimado pasivamente ante los tribunales del orden jurisdiccional civil”.

La justificación de la legitimación pasiva del registrador que tales reflexiones expresan nos parece inobjetable y arrumban totalmente el entendimiento jerárquico que también en materia de calificación se asumió por la DGRN en la época a la que se remontan los hechos litigiosos.

De esta manera se reafirma sin lugar a la duda por la Sala 1ª la autonomía de la función calificadora que trae como consecuencia la responsabilidad personal del registrador y, en ningún caso de la Administración, como consecuencia de los eventuales errores que se produzcan. Para ello es obviamente imprescindible que sea él quien eventualmente defienda en el trámite del juicio verbal la legalidad de su calificación.

Como queda dicho la Sala 1ª decide el tema con una relativa sencillez. Ello propicia que adicionalmente puedan aportarse no pocos argumentos que coadyuvan a la solución decidida y que salen al paso de los que reiteradamente se expusieron por la DGRN en el ya citado período y que hizo suyos la Audiencia de Valladolid en la Sentencia casada.

5.1. El registrador como funcionario no jerarquizado

Sin duda, desde la DGRN, se difundió en aquella época el encuadre del registrador en la estructura jerárquica de la Administración general del Estado de la que es un funcionario más. De ello derivaba, junto con otras muchas consecuencias que pretendían degradar la autonomía de su función, su falta de legitimación para soportar un litigio que tan solo a la Administración General del Estado interesaba.

Ciertamente el registrador es un funcionario público, pues así lo expresa el artículo 274 de la LH, lo cual, ya lo adelantamos, nada tiene que ver con el hecho de encuadrarse en la organización administrativa general del Estado, donde evidentemente no está encuadrado. Además los rasgos con los que desempeña su función pública son específicos y sin duda extravagantes respecto de los que constituyen la esencia vertebradora de la función pública. En esta línea resulta de interés la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2008 donde se concluye que *“todo ello nos lleva a la conclusión de que no existe relación de servicio entre el notario y la Administración, que su figura no responde a la definición del funcionario público*

contenida en el artículo 1.º de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ya que el notario no está integrado en las estructuras administrativas como profesional independiente que es, aunque ejerza una profesión oficial, una función pública en régimen de profesión liberal, doctrina aplicable igualmente a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles”.

5.2. *El registrador como profesional del derecho*

Al lado de ello, desde la perspectiva de su condición de profesional del derecho y sin entrar en el detalle del tema apuntaré que el artículo 536 del R.H., precepto radicalmente desaparecido de las Resoluciones de la DGR, reglamenta con algo más de precisión esa condición funcional y pone de relieve que la genérica declaración del artículo 274 LH básicamente sirve para proclamar, también genéricamente, que el registrador tiene en tal condición los derechos reconocidos por las leyes administrativas, obviamente en cuanto les sean de aplicación. Recordemos que el artículo 536 RH, sin duda más explícito que el artículo 274 de la LH, expresa, entre otras cosas, que «*los registradores ejercen profesionalmente, bajo su responsabilidad, las funciones públicas atribuidas por las leyes, y en virtud del carácter de funcionarios públicos que les reconoce el artículo 274 de la LH tienen los derechos reconocidos por las leyes administrativas*».

Y desde una perspectiva normativa, quizás el dato más interesante es la Exposición de Motivos del RD 1867/1998, de 4 de septiembre, del que surgió el nuevo artículo 536 RH, donde se señala específicamente la naturaleza de la condición del registrador hablando del “... *doble carácter de profesional del derecho y de funcionario público que ostenta el registrador; carácter profesional que, como es obvio, no es incompatible con la dimensión funcional del registrador en aquellas materias desde su origen vinculadas a la condición de funcionario público como es la llevanza de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario cuya titularidad corresponde al registrador en su carácter de funcionario público y siempre que el Registro que desempeña tenga anejo la Oficina Liquidadora conforme a la demarcación registral*”. Declaración importante, al menos desde un punto de vista negativo, pues viene a confirmar la absoluta ajenidad funcional en lo que afecta a la actividad calificadora.

En la misma línea resulta decisivo el dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1999 donde se indica que «*el principio capital al respecto es que están atribuidas a título personal a esos funcionarios las potestades de calificación y por consiguiente decisión acerca de los títulos que deben tener acceso al Registro ... independencia funcional que conlleva lógicamente que se les imponga una estricta responsabilidad civil por las consecuencias de esas funciones registrales*».

Y la misma idea es la que con absoluta claridad ha expuesto más recientemente la Sala 3.^a del Tribunal Supremo en la Sentencia de 11 de enero de 2008 que destaca lo ya sabido: «*Todo ello nos lleva a la conclusión de que no existe relación de servicio entre el notario y la Administración, que su figura no responde a la definición*

del funcionario público contenida en el artículo 1.º de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ya que el notario no está integrado en las estructuras administrativas como profesional independiente que es, aunque ejerza una profesión oficial, una función pública en régimen de profesión liberal. Doctrina aplicable igualmente a los registradores de la propiedad y mercantiles», obviamente porque respecto de éstos no existe tampoco la relación de servicio de la cual derivarían las consecuencias predicadas por la anterior DGRN y por la Sala de Valladolid en la inicial Sentencia de 10 de octubre de 2008 de la que surge el problema en el que nos vimos inmersos.

5.3. La falta de integración del registrador en la Administración General del Estado

La tesis deslegitimadora de la presencia pasiva del registrador en los juicios verbales directos exige, paralelamente, considerar su integración en la estructura jerárquica de la Administración, concretamente en el Ministerio de Justicia. Idea ya negada por el propio TS en la Sentencia anteriormente citada al referir que *«no está integrado en las estructuras administrativas como profesional independiente que es»*. Integración en una estructura jerarquizada y autonomía de la función de calificación son realidades absolutamente incompatibles: siendo evidente esta última también lo es la incerteza de la anterior.

Lo evidencia también el que existen en concreto múltiples facetas de la actividad registral incompatibles con su integración en la estructura de la Administración General del Estado que brevemente describimos.

1. En primer lugar debe insistirse en que la calificación se efectúa bajo la exclusiva responsabilidad del registrador conforme revela con una aplastante claridad el artículo 18 de la LH del cual es continuidad el artículo 296 y siguientes de la LH. Idea manifestada sin reticencia alguna por la propia Abogacía General del Estado (así, la Circular Civil 1/2009, anteriormente transcrita) al hablar del *«carácter independiente e indelegable de la función del registrador en cuanto a la calificación registral y el régimen de responsabilidad personal de la misma»*. En definitiva de la calificación responde personal y civilmente el registrador por lo que es obvio que la lleva a cabo liberado de toda dependencia jerárquica.

2. Es además decisivo destacar que en el ámbito del procedimiento registral no se da la elemental consecuencia que necesariamente hubiera de derivar de su incardinación en una estructura jerarquizada a resultas de la cual todos sus órganos expresan la actuación de la Administración General del Estado. De esta manera, no es posible que el Órgano hipotéticamente superior –la DGRN– avoque para sí ningún asunto que sea de la competencia del teóricamente subordinado a pesar de ser un principio esencial en el funcionamiento de las estructuras ministeriales jerarquizadas (art. 10 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público).

3. Otros datos resultan decisivos. Así, por ejemplo, es revelador que el registrador percibe sus retribuciones del usuario del servicio estando sujeto al IVA tales percepciones –la Dirección General de Tributos considera al registrador, a todos los efectos tributarios, como profesional del derecho y no como funcionario– y, de igual manera, el registrador mantiene una relación laboral con las personas que atienden la oficina registral costeando todos los gastos que acarrea la prestación del servicio público: situaciones impensables y absolutamente incompatibles con la integración en una estructura jerarquizada a lo que debe añadirse que el registrador, aún funcionario, está excluido de la aplicación directa de la Ley 30/1984.

Y es que el registrador ejercita su propia personalidad civil al calificar y no la personalidad única de la Administración General del Estado pues la falta de integración jerárquica del Registro en la estructura jerarquizada del Ministerio de Justicia conlleva necesariamente la conclusión de que al calificar actúa su personalidad civil dada su complejamente bicefálica condición de funcionario que ejercita la función pública encomendada desde la perspectiva de su condición de profesional del derecho. En cualquier caso ello no significa que lo haga autárquicamente sino esencialmente sometido al principio de legalidad y con los conocidos controles que en la actualidad existen para la revisión de tal actividad.

Así lo especifica, como ya hemos esbozado, el artículo 18 de la LH, en cuya virtud el registrador califica «*bajo su responsabilidad*» sin que, en ningún caso pueda en materia de calificación elevar consultas a la DGRN (artículo 273 LH) y sin que la DGRN pueda en ningún caso avocar para sí (artículo 10 Ley 40/2015) la decisión del procedimiento de calificación.

5.4. *La exclusión del registrador de los funcionarios a defender por la Abogacía del Estado conforme a la Ley 52/1997*

Tal y como en no pocas ocasiones expresó la Abogacía del Estado, aún en el supuesto de que se considerase que el registrador es un empleado público a estos efectos, tampoco sería posible su representación y defensa en juicio por parte de la Abogacía del Estado si no se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 46 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado (RD 997/2003, de 25 de julio). Y en el presente caso no se cumple ninguno de los requisitos contemplados en la norma reglamentaria ya que no existe habilitación expresa del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado (artículo 46.2); no consta que exista propuesta razonada del órgano del que supuestamente depende el registrador (artículo 46.4) y ni siquiera se conoce si el registrador desea comparecer bajo su propia defensa y representación (artículo 46.6) ...» (así, CANDAU PÉREZ, A., 2008, pg. 188).

Y todo ello, no debe olvidarse, sobre la base de que la defensa del registrador/funcionario a través de la Abogacía del Estado es potestativa (artículos 2

de la Ley 52/1997 y 46.1 del Reglamento) y en ningún caso preceptiva: mucho más si el empleado público, que no es un empleado encuadrado en ninguna Administración, no desea ser de esta manera defendido.

5.5. La inviable protección por la Abogacía del Estado de los terceros ausentes del procedimiento

Debe partirse de que la misión funcional de la Abogacía del Estado es la defensa de los intereses de la Administración y no de intereses privados.

Sin embargo refiere la Sentencia de la Audiencia de Valladolid que la defensa de los terceros perjudicados por la inscripción viene procurada en esta fase del procedimiento por la propia Administración a través de la Abogacía del Estado que, por ello, es la que debe comparecer en defensa de la calificación. Tal planteamiento resulta un tanto efectista y contrario al Estatuto Orgánico de la Abogacía del Estado así como a la Ley de Asistencia Jurídica del Estado pues es evidente que en estos casos no se está defendiendo por la Abogacía del Estado a ningún órgano del Estado sino a un particular frente a otro ya que, en definitiva, como es sabido, lo que el procedimiento registral decide es, genéricamente expresado en su formulación básica, un conflicto entre particulares: entre quien desea ingresar en el Registro y quien, como consecuencia de ello, va a verse expulsado de éste.

5.6. La incompetencia de la DGRN para decidir la inscripción y para soportar pasivamente en juicio tal pretensión

Cuanto venimos exponiendo se ve especialmente reforzado cuando lo que se pretende, y así derive del suplico de la demanda, sea la propia inscripción y no la mera revisión jurisdiccional de una concreta calificación y de los defectos esgrimidos. Pretensión que es la que en la práctica habitualmente se insta, al menos implícitamente, y para la que, como ya he referido, resulta adecuado el procedimiento verbal.

Así las cosas es lo cierto que tal pretensión de condena a inscribir sólo puede dirigirse contra el registrador y, en ningún caso contra la DGRN de igual manera que el efecto de la cosa juzgada unido la presencia del registrador en el proceso evita la eventual alegación de lo dispuesto en el artículo 127 RH: frente al principio de legalidad registral en que se funda tal precepto prevalece el de tutela judicial efectiva. Es incuestionable, si bien exigente de un mínimo de conocimientos y sensibilidad registral, que no teniendo la DGRN facultad alguna para decidir la inscripción –tan sólo la tiene para decidir los defectos de la nota si se interpone Recurso Gubernativo (artículo 260.3 LH)– no puede alterarse tal entendimiento normativo competencial respecto del ulterior trámite jurisdiccional y entender que la DGRN, o si se quiere la Administración

General del Estado, está pasivamente legitimada para soportar una pretensión respecto de la cual carece de competencia alguna.

5.7. Las costas como argumento de orden práctico: la incongruencia de una eventual condena en costas a la Administración

No pocas veces se dijo por la Abogacía del Estado que de seguir considerando a la DGRN como parte demandada ante una eventual Sentencia estimatoria podría ser condenada en costas como tal parte demandada pese a no tener interés alguno en el procedimiento, ni juzgarse en él la legalidad de decisión alguna suya ni haber mantenido en el proceso postura alguna favorable o contraria a la calificación correctamente impugnada. En otras palabras, la DGRN podría ser condenada en costas en un asunto en el cual se ha mantenido al margen en todo momento. Poco hemos de añadir ante argumento de orden práctico tan razonable como evidente y que en la práctica acaeció en alguna ocasión.

5.8. El juicio verbal como presupuesto necesario de la acción de responsabilidad contra el registrador

Debe también subrayarse que, al margen de su objeto esencial, en el juicio verbal lo que se define, a efectos de responsabilidad, son los presupuestos de la acción de responsabilidad personal contra el registrador. Es en este sentido indiferente que el eventual perjudicado inste por el cauce natural y ulterior dicha responsabilidad, que sería el cauce civil ordinario, o que lo haga –en la práctica impensable, aunque teóricamente posible– contra la Administración del Estado. En este caso, si la Administración tiene que resarcir, automáticamente surge la posibilidad de regreso contra el registrador pues se trata de una acción de responsabilidad patrimonial que tiene por presupuesto, si se dirige contra ésta, no los naturales presupuestos de este tipo de responsabilidad objetiva, sino los culpabilísticos de los artículos 296 y ss. LH. Precisamente por ello es imprescindible que el registrador pueda defender en tal trámite verbal la legalidad de su calificación pues, no debe olvidarse, la Sentencia que recaiga tiene valor de cosa juzgada si bien a los limitados efectos registrales que definen el objeto del proceso especial.

Tales consecuencias no son teóricas sino con evidente transcendencia práctica. De esta manera es oportuno reflejar que la Sentencia de la Sección 3ª de Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 10 de marzo de 2016, ha contemplado un supuesto de eventual responsabilidad patrimonial del Estado, por elevado importe, precisamente por una calificación del mismo Registro de la Propiedad nº 5 de Valladolid y en la cual la Audiencia, en la SAP de 31 de octubre de 2012, posterior en unos días a la que fue objeto del pronunciamiento casacional que nos ocupa, concluyó igual-

mente que el único legitimado para defender la calificación era la Administración General del Estado. Precisamente por ello la reclamación de responsabilidad resuelta por dicha Sentencia de la AN se ha dirigido contra éste y no contra la registradora autora de la calificación que, como es evidente, no pudo en su caso defender la legalidad de su calificación en el oportuno juicio verbal: la Audiencia de Valladolid negaba tal posibilidad. Resulta sorprendente comprobar que la Abogacía del Estado incluso discrepó en el trámite de apelación del argumento que había servido a la calificación negativa y que, precisamente por ello, determinó la revocación de la Sentencia de instancia que había considerado la conformidad a derecho de tal calificación.

5.9. *Conclusión. La incongruente presencia activa y pasiva de la Administración General del Estado en las demandas de juicio verbal instadas por el notario*

Como he indicado en la ficha técnica inicial, a partir de esta Sentencia las cosas vuelven a su cauce natural y se confirma por la Sala 1ª lo que venía siendo praxis habitual distorsionada por la doctrina de la Audiencia vallisoletana: la legitimación pasiva en estos procesos corresponde al propio registrador, responsable único de su calificación. Y es que si hipotéticamente se partiera de la consideración de que el registrador, al calificar, actúa la personalidad única de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta que tanto notario como registrador participan de una misma condición funcional, habría que concluir la inviable legitimación del Sr. notario para recurrir, como frecuentemente acaece, las decisiones calificadoras del registrador, pues con ello, lo que se produce es que un órgano incardinado en la estructura jerárquica del Ministerio de Justicia demandaría a otro órgano incardinado en la misma estructura jerárquica. Actora y demandada serían la misma persona –la Administración General del Estado– en términos ontológicamente inviables. Si cabe, en fin, que uno y otro cuerpos encajen en lo que el gran administrativista Guido Zanobini llamaba «ejercientes privados de funciones públicas», ello no significa precisamente que se trate propiamente de funcionarios públicos a cualesquiera efectos, como demuestra cumplidamente la sentencia objeto de este comentario.

6. Bibliografía

- BLANCO-MORALES LIMONES, P., «Una visión dinámica de la seguridad de las transacciones», *Noticias de la Unión Europea*, febrero 2007, pg. 14.
- CANDAU PÉREZ, A., «Las partes en el proceso de revisión jurisdiccional de la calificación registral», en VV.AA. *El control jurisdiccional de la calificación de los Registradores de la propiedad y mercantiles*, CGPJ, Cuadernos Digitales de formación, núm. 28-2008, pgs. 188 y ss.

GARCÍA DE LA CALZADA, M., «La legitimación activa y pasiva en el nuevo juicio verbal directo contra la calificación», en VV.AA. *La revisión judicial de la calificación*, CGPJ-Decanato de Registradores de Castilla y León, Madrid, 2007, pgs. 188 y ss.

GUILARTE GUTIERREZ, V., *El procedimiento registral y su revisión judicial: fundamentos y práctica*, Ed.Lex Nova, 2010 pgs. 391 a 425.